

REGLAMENTO DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA

ACUERDO 1377-SE-2014



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



SECRETARÍA DE EDUCACION

Secretaría de Educación

ACUERDO EJECUTIVO No. 1377-SE-2014

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 262-2011, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 22 de febrero del año 2012, fue aprobada la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que para implementar la Reforma Educativa de Honduras, que responda a la Visión de País y Plan de Nación, se requiere aplicar con criterios técnicos y administrativos la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que el Sistema Nacional de Educación debe ofrecer, como una modalidad educativa, el desarrollo de la Educación Artística, con equidad e inclusión de todos los grupos y personas, para dar respuesta a requerimientos específicos de formación.

CONSIDERANDO: Que la enseñanza de la Educación Artística ser obligatoria en todos los niveles, ciclos, modalidades y especialidades del Sistema Nacional de Educación.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación, por su propio carácter para ser aplicada requiere de instrumentos jurídicos que la desarrollen.

POR TANTO:

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Decreto 266-2013, que reforma el artículo 41 de la Ley de Administración Pública,

ACUERDA:

PRIMERO: APROBAR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA

TÍTULO I

DE LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA EN LOS
NIVELES DE PRE-BÁSICA, BÁSICA Y MEDIA

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento regula las disposiciones contenidas en el Título II "Estructura del Sistema Nacional de Educación", Capítulo IV "De las Modalidades de Educación", Numeral cuatro (4) "Educación Artística", del Decreto Legislativo No. 262-2012 de fecha 19 de enero de 2012, de la Ley Fundamental de Educación.

ARTÍCULO 2. El Estado reconoce la Educación Artística, como un campo específico del conocimiento humano que desarrolla la creatividad, sensibilidad, autonomía y pensamiento crítico para la formación integral del individuo y su inserción en la sociedad como un agente de cambio y de desarrollo.

ARTÍCULO 3. El Estado garantizará la incorporación de las distintas áreas de la Educación Artística como campos específicos del conocimiento en los Niveles de Pre-básica, Básica y Media, establecidos en la Ley Fundamental de Educación, en aplicación del currículo básico de cada nivel.

ARTÍCULO 4. El Estado promoverá en el nivel medio como especialidad del Bachillerato Técnico Profesional, y en el nivel superior no universitario, el estudio de las distintas disciplinas del arte, creando los centros adecuados a nivel nacional para tal fin.

ARTÍCULO 5. El Estado reconocerá la formación específica y garantizará la incorporación y los derechos de los profesionales del arte en los diferentes Niveles y Componentes de la Educación Artística.

ARTÍCULO 6. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en coordinación con otras instancias, promoverá la creación artística y la conservación de las manifestaciones del arte del país, por medio de la investigación, desarrollo y promoción de las mismas.

ARTÍCULO 7. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, a través de instituciones de educación Formal, No Formal e Informal, promoverá e incrementará acciones formativas para el desarrollo de la educación artística en niños, jóvenes y adultos. Facilitará y promoverá la apertura de espacios en donde se den a conocer las manifestaciones artísticas en el nivel nacional, departamental o local y creará las condiciones apropiadas para realizar intercambios, concursos, talleres, exposiciones, becas, pasantías, encuentros y otros incentivos, a nivel nacional e internacional.

CAPÍTULO II

DEFINICIÓN, FINALIDAD Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 8. La Educación Artística es una forma de conocimiento y práctica estructurada a través de procesos cognitivos, de planificación, racionalización, interpretación y producción, tomando en cuenta aspectos expresivos, perceptivos, imaginativos y afectivos, dentro de un amplio marco sociocultural y de diversidad.

ARTÍCULO 9. La Educación Artística aplicada a los Niveles del Sistema Nacional de Educación, es un proceso sistemático que promueve el desarrollo de capacidades expresivas, cognitivas, perceptivas y creativas en las disciplinas de: Música, Artes Visuales, Teatro, Danza y otras afines a las mismas.

ARTÍCULO 10. La Educación Artística como estudio profesional, consiste en el manejo especializado y apropiado del lenguaje e instrumentos artísticos en cualquiera de los campos de su expresión, a través de la investigación, experimentación y producción a lo largo de todo el proceso de formación educativa.

ARTÍCULO 11. La Educación Artística tiene como finalidad esencial, formar hondureños sensibles ante las distintas expresiones artísticas nacionales y universales, promotoras y creadoras de la cultura, con un alto sentido de pertenencia e identidad nacional.

ARTÍCULO 12. La Educación Artística fomentará el respeto y la defensa del patrimonio cultural, tangible y no tangible, entendiéndolo como un bien que conduce por su

propia naturaleza a la creación, reproducción, conservación y apreciación de la diversidad cultural existente en el país.

ARTÍCULO 13. La Educación Artística, con sus distintos componentes, deberá fomentar las capacidades cognitivas, creativas, estéticas e investigativas para el desarrollo humano y social.

ARTÍCULO 14. La Educación Artística como campo fundamental del conocimiento, deberá desarrollarse de manera vertebrada, integral, sistemática y contextualizada en cada uno de los niveles, modalidades y especialidades del Sistema Nacional de Educación, de forma inclusiva, atendiendo la diversidad del país.

CAPÍTULO III

DE LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA EN EL MODELO EDUCATIVO NACIONAL

ARTÍCULO 15. Se reconocerá a la Educación Artística como un medio para desarrollar e integrar los valores, fines, principios, objetivos y propósitos definidos en la Ley Fundamental de Educación y que forman parte del Modelo Educativo Nacional.

ARTÍCULO 16. La educación artística es un área del conocimiento desde la cual se desarrollan procesos formativos en los distintos niveles y ciclos de la Educación Formal, fortalecerá la creatividad y el desarrollo integral del individuo contribuyendo con el aprendizaje de contenidos conceptuales, procedimentales y actitudinales en correspondencia con lo prescrito en el currículo nacional básico.

En el caso de la Educación No Formal, la misma cumple con los propósitos formativos a través de diversas modalidades y metodologías desarrolladas a través de actividades, programas y proyectos específicos.

ARTÍCULO 17. La Educación Artística como área del conocimiento, con sus propios códigos y su particular proceso en cada una de sus disciplinas en cuanto al logro de objetivos y resultados, desarrollo de contenidos, aplicación de metodologías, utilización de recursos de aprendizaje y evaluación, deberá desarrollarse conforme al diseño curricular nacional.

ARTÍCULO 18. La Educación Artística, será atendida por docentes especialistas en las diferentes disciplinas artísticas, formados en instituciones de Nivel Superior, tanto nacionales como extranjeras.

ARTÍCULO 19. El Estado, proveerá las condiciones físicas, materiales y pedagógicas necesarias para el aprendizaje de los educandos, de acuerdo a la naturaleza de la Educación Artística.

ARTÍCULO 20. El plan de estudios para la Educación Artística, en sus distintas disciplinas, en los Niveles de Educación Pre-básica, Básica y Media, establecerá la carga horaria a desarrollar.

CAPÍTULO IV

FORMACIÓN PROFESIONAL

ARTÍCULO 21. En el campo profesional, la Educación Artística contribuirá a la formación de artistas productores de bienes y servicios para el desarrollo socioeconómico y cultural del país, comprometidos con su realidad local, regional y nacional.

ARTÍCULO 22. Las instituciones educativas de formación artística profesional en el Nivel Medio establecerán sus procesos de organización académica, ingreso, evaluación y promoción, acorde a la naturaleza de las disciplinas artísticas, los que serán aprobados por la respectiva Dirección Departamental de Educación.

ARTÍCULO 23. Los centros de formación artística en sus diferentes modalidades y especialidades, articularán la instancia formativa de los educandos con los procesos de producción, distribución y circulación de los bienes artísticos, generando los espacios para su promoción y comercialización.

Los fondos económicos que se generen mediante la comercialización de los bienes artísticos, en actividades promovidas y coordinadas por los centros educativos, serán destinados a apoyar las necesidades del centro educativo en el marco de su reglamento interno y su Proyecto Educativo de Centro, (PEC), sujetos a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas.

Con el apoyo del centro educativo, los educandos recibirán orientación específica para apoyar su emprendedurismo individual y colectivo, que genere recursos para su propio beneficio.

ARTÍCULO 24. El Estado garantizará la creación de espacios que permitan el acceso y la participación en programas de inclusión social y educativo, de extensión, difusión y emprendedurismo artístico cultural.

Las instituciones de formación artística a nivel profesional, estarán facultadas para ejecutar acciones de auto gestión, con el fin de ampliar sus procesos académicos, de extensión, promoción, investigación y funcionamiento institucional.

ARTÍCULO 25. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación se asegurará que el Arte y la Cultura en los Componentes No Formal e Informal, se centren en generar y articular políticas públicas para la promoción, el intercambio, la comunicación y el conocimiento de las distintas manifestaciones de los grupos sociales y su realidad local, regional y nacional.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 26. Las instituciones de formación artística que al entrar en vigencia el presente reglamento, no estén reguladas por la Educación Formal que administra la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, en aplicación de la Ley de Evaluación, Acreditación, y Certificación de la Calidad y Equidad de la Educación, podrán continuar como instituciones de Educación No Formal, reguladas por el reglamento respectivo, o ser reconocidas como instituciones de Educación Formal.

ARTÍCULO 27. Los centros de formación artística, de la Educación Formal del nivel medio y superior y de la Educación No Formal, constituirán el Consejo Nacional de Centros de Educación Artística, con el fin de articular políticas públicas y estrategias para la promoción, el intercambio, la comunicación y el conocimiento de las distintas manifestaciones de los grupos sociales y su realidad local, regional y nacional.

El Reglamento Interno del Consejo establecerá su constitución y funciones.

El Consejo Nacional de Educación, en el segundo semestre del año dos mil catorce (2014), convocará a las diferentes instituciones para la integración del Consejo Nacional de Centros de Educación Artística.

Artículo 28. Los centros experimentales de educación artística que actualmente funcionan en el nivel básico y medio, podrán ser reconocidos por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, si reúnen las condiciones establecidas en el Reglamento del nivel respectivo y el Reglamento de Centros Educativos.

Artículo 29. En el caso que no existieren suficientes docentes con el título requerido para desarrollar las diferentes modalidades y especialidades de la Educación Artística, según lo establezca el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios Docentes, se podrán contratar docentes en condición de interinos.

Los docentes interinos que se contraten, tendrán un período de cinco años, a partir de su contratación, para obtener el título que les acredite para la formación artística. Al tener el título respectivo adquirirán la titularidad del cargo.

Artículo 30. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

SEGUNDO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en las instalaciones del Instituto Santa María Goretti, en la ciudad de Choluteca, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

MARLON ONIEL ESCOTO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
EDUCACIÓN

Secretaría de Educación

ACUERDO EJECUTIVO No. 1378-SE-2014

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA,**

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 262-2011, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 22 de febrero del año 2012, fue aprobada la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que para implementar la Reforma Educativa de Honduras, que responda a la Visión de País y Plan de Nación, se requiere aplicar con criterios técnicos y administrativos la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que la formación permanente de los docentes es factor indispensable para desarrollar la educación de calidad, que asegure a los educandos, aprendizajes relevantes y pertinentes.

CONSIDERANDO: Que los procesos educativos y sus formas de entrega observan cambios permanentes, por tanto los docentes requieren de un proceso permanente de actualización profesional.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación, por su propio carácter para ser aplicada requiere de instrumentos jurídicos que la desarrollen.

POR TANTO;

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Decreto 266-2013, que reforma el artículo 41 de la Ley de Administración Pública,

ACUERDA:

PRIMERO: APROBAR EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO
FORMACIÓN PERMANENTE DE DOCENTES**



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE HONDURAS



SECRETARÍA DE EDUCACION